



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-9/2022

ACTOR: JOSÉ LUIS SALINAS DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **sobresee** el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado, resolución impugnada o sentencia controvertida	Sentencia dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/1539/2021-2, en cumplimiento a la diversa SCM-JRC-356/2021 y acumulado, por la que en la instancia local se declararon infundados e inoperantes los agravios del actor.
Actor, promovente o enjuiciante	José Luis Salinas Díaz.
Autoridad Responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

CDE o Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Elección	Elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, para el periodo estatutario 2021-2025
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente que se resuelve, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Convocatoria. El uno de septiembre de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió la convocatoria para la elección.

2. Solicitudes de información. El actor aduce que el treinta de agosto y el uno de septiembre, presentó escritos al Comité

¹ Todas las fechas mencionadas a continuación corresponden al año de dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



Directivo Estatal por los que solicitó diversa información relacionada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la respectiva convocatoria para participar en la Elección.

3. Primer juicio local. El siete de septiembre, el actor promovió un medio de impugnación, competencia del Tribunal local, a fin de demandar a los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Procesos Internos, al del Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Morelos, todos del PRI, señalando lo siguiente:

1. El incumplimiento al contenido de la Base Octava de la Convocatoria para la Elección (**a.** Publicación de los formatos con que las fórmulas de aspirantes deben acreditar contar con el apoyo de la estructura territorial, sectores y organizaciones, consejeros y consejeros políticos nacionales y personas afiliadas, todos del PRI; y, **b.** La publicación de los nombres de las personas titulares de los Comités señalados.)
2. La omisión atribuida al Presidente Provisional del CDE de dar respuesta a diversas peticiones que realizó, consistentes en que se le informara, (esto lo apuntó en su solicitud presentada el 1 de septiembre) **a)** los nombres de las personas integrantes del Consejo Político; **b)** El acta de la elección de las personas que integrarían el Consejo Político, y **c)** La vigencia del cargo de las personas consejeras del Consejo Político.

Al respecto, la demanda presentada por el actor motivó la formación del expediente TEEM/JDC/1539/2021-2, del índice de la autoridad responsable.

4. Primer sentencia local. El quince de octubre siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEM/JDC/1539/2021-2, en el sentido de:

A) Sobreseer su demanda por lo que hacía a la impugnación relativa al incumplimiento de la Base Octava de la Convocatoria.

B) Declarar fundada la omisión acusada por el enjuiciante, en el sentido de que no se dio respuesta a sus solicitudes, por lo que ordenó a los órganos señalados como responsables que dieran respuesta a los escritos presentados por el actor.

5. Primer juicio federal. Inconforme con lo determinado por la autoridad responsable, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, medio de impugnación que motivó la formación del expediente SCM-JDC-2314/2021.

6. Sentencia SCM-JRC-356/2021 y acumulado. El veintitrés de diciembre, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación SCM-JDC-2314/2021, en sentido de a) acumularlo al diverso SCM-JRC-356/2021; b) revocar la resolución dictada el quince de octubre por el Tribunal local, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional estatal atendiera al principio de exhaustividad al dictar la sentencia.

7. Acto impugnado. El treinta y uno de diciembre, la autoridad responsable dictó la resolución controvertida, en cumplimiento a la resolución SCM-JRC-356/2021 y acumulado.



8. Juicio de la ciudadanía. El seis de enero de dos mil veintidós, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acto impugnado.

9. Recepción del expediente. El once de enero, la Magistrada Presidenta del Tribunal local emitió un oficio, por el que ordenó remitir a la Sala Regional, entre diversas cuestiones, la demanda del actor, el informe circunstanciado y los respectivos escritos de los terceros interesados.

10. Remisión y turno. Una vez recibido el oficio señalado en el numeral que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, integró el diverso SCM-JDC-9/2022, mismo que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y elaboración del proyecto de resolución respectivo.

11. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó acuerdos por los que radicó el expediente en la ponencia a su cargo y admitió la demanda.

12. Requerimientos. El veinte de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor acordó requerir a los titulares de las presidencias del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del PRI, a fin de que informaran el contexto en el que se encontraba el proceso relativo a la elección.

13. Desahogos a requerimientos. En su oportunidad, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos

Internos, y un representante, ambos del PRI, desahogaron el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

14. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, en su momento, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la resolución del Tribunal local, relacionada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en la elección; controversia relacionada con la integración de un órgano partidista ubicado en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo quinto y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.



Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación debe ser sobreseído **por haber sido presentado de manera extemporánea**, como se explica a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, el artículo 11, párrafo primero, inciso c), procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando, habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1° de la Ley de Medios, establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Mientras que el diverso artículo 8 del citado ordenamiento jurídico señala que los medios de impugnación deben

presentarse en los **cuatro días siguientes** a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Ahora bien, por lo que hace a impugnaciones relacionadas con actos o resoluciones derivados de procedimientos electivos partidistas, la Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia **18/2012**, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)** ², que, en pleno respeto a los principios de autodeterminación y autogobierno de los institutos políticos, establece las reglas relativas a la forma en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos vinculados con sus procesos internos de elección, obedecerán a lo establecido en la respectiva normatividad partidista.

En ese sentido, la normativa del PRI, específicamente en el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del referido

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



partido³, establece que, durante los procesos internos de elección de personas dirigentes, **se deben considerar todos los días y horas como hábiles.**

Caso concreto

El actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local, por la que se declararon infundados e inoperantes sus motivos de disenso, relacionados con el supuesto incumplimiento de la Base Octava de la Convocatoria para la Elección.

En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que los órganos estatales del PRI en el estado de Morelos sí publicaron los formatos con que las fórmulas de aspirantes debían acreditar contar con el apoyo de la estructura territorial, sectores y organizaciones, consejeras y consejeros políticos nacionales y personas afiliadas, todos del PRI; así como la publicación de los nombres de las personas titulares de los Comités señalados.

Por ello, la autoridad responsable consideró que no resultaba dable reponer el procedimiento de la elección para que el promovente estuviera en aptitudes de presentar los apoyos que la respectiva convocatoria estableció como requisito para participar, puesto que los formatos e información para cumplir con ese requisito fueron publicados en la página de internet

³ **Artículo 65.** Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
(...)

del PRI en Morelos, de conformidad con la Base Octava de la convocatoria.

Ahora, de lo narrado por el actor en el particular y concatenado con las constancias que obran en el expediente, se da cuenta que la sentencia controvertida fue emitida el día **treinta y uno de diciembre**, y notificada al promovente ese mismo día⁴.

En ese tenor, en razón de que el acto impugnado fue notificado al actor el treinta y uno de diciembre, se considera que el plazo para controvertirla corrió del sábado uno al martes cuatro de enero de dos mil veintidós, lo anterior, tomando en cuenta todos los días como hábiles, puesto que la resolución impugnada se encuentra relacionada con la elección, es decir, con un proceso de renovación de integrantes de un órgano partidista estatal, cuya normativa específica que así se deben contar los plazos.

Por tanto, si el enjuiciante presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local hasta el seis de enero, es que se concluya como evidente su extemporaneidad.

Ante esta situación, lo conducente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento, cuando tal circunstancia se actualice antes de la admisión de la demanda, y cuando ya lo fue, deberá sobreseerse, esto es, poner término al proceso por causas legales que impiden su continuidad.

⁴ Situación que se prueba con la cédula y razón de notificación personal que consta a la foja 616, del cuaderno de antecedentes 1 y se robustece con los señalamientos que el propio actor realiza en su escrito de demanda.



Por tanto, en razón de que el diecinueve de enero del año en curso, se determinó admitir el medio de impugnación que se resuelve, se estima que en el caso **procede el sobreseimiento** del mismo.

Ahora bien, para esta Sala Regional no pasa inadvertido que mediante escritos presentados por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, y un representante, ambos del PRI, señalaron que el proceso interno de la elección **concluyó el veinticinco de septiembre**.

Asimismo, tampoco escapan del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal los criterios emitidos por la Sala Superior⁵ en que se ha determinado que una vez culminado un proceso electoral, el cómputo de los plazos para impugnar aspectos vinculados con este abandonará la regla relativa a que deben tomarse encuentra todos los días como hábiles.

Sin embargo, lo cierto es que dicho criterio no resulta aplicable en el caso que se analiza, ya que en el presente asunto se ventilan aspectos relacionados con un proceso electoral partidista, y no con un proceso electoral constitucionalmente previsto, como pudiera ser la elección a la presidencia de la república, senadurías, diputaciones, gubernaturas y cargos municipales.

En esa lógica, se considera que, contrario a los procesos electorales constitucionales, el hecho de que haya concluido

⁵ SUP-JDC-10/2019 y acumulado.

el proceso electivo partidista no se traduce en que deba dejar de imperar la regla relativa a que en el cómputo de los plazos para controvertir actos vinculados con el mismo deben tomarse en cuenta todos los días y horas como hábiles.

Lo anterior, sobre la base de que, a diferencia de los procesos electorales constitucionales, en los procesos de designación de integrantes de órganos partidistas, no opera la regla relativa a la irreparabilidad de las pretensiones relacionadas con la reposición de procesos electivos una vez que se han asumidos los cargos respectivos.

Además, los plazos para promover este juicio deben computarse en días naturales pues en términos de la jurisprudencia 18/2012 señalada en párrafos previos *“debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan ante el órgano jurisdiccional [local o federal], actos derivados de esos procedimientos electivos, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”*⁶.

En ese tenor, como se adelantó, se estima que debe sobreseerse el presente medio de impugnación puesto que su presentación deviene extemporánea, considerando que para el cómputo de los respectivos plazos deben tomarse todos los días y horas como hábiles.

Finalmente, respecto a los escritos de quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada en este juicio,

⁶ En los mismos términos se pronunció esta sala al resolver -entre otros- el juicio SCM-JDC-16/2022.



considerando el sentido de esta resolución -sobreseimiento-, esta Sala Regional considera que resulta innecesario analizarlos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor y al Tribunal responsable; **personalmente** a quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷.

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.